

las armas, que no siempre favorece á la justicia, hubiera sido adversa al gobierno constitucional.

Otra disposicion se encuentra en el reglamento de 5 del presente mes que es tambien imposible de justificarse, y es la facultad que se da á los que continúen en la posesion y dominio de las fincas vendidas por el clero, y que no puedan exhibir en el acto el importe de las mejoras hechas en ellas por los que las compraron en los tres años trascurridos de Diciembre de 1857, á igual mes de 1860, de reconocer su valor por nueve años. Por todo lo espuesto, los que compraron al clero en ese periodo deben ser cuando menos reputados como poseedores de buena fé de las fincas, y en consecuencia, conforme á nuestra legislacion tienen, no solo el derecho de que se les pague préviamente el valor de las mejoras hechas en ellas, sino el de retener las mismas fincas mientras no se haya pagado el valor de dichas mejoras. No se ha podido, pues, sin disponer de la propiedad particular sin previa indemnizacion y sin ra-

zon de utilidad pública, conceder á los adjudicatarios, rematadores ó compradores convencionales que no paguen en el acto, sino que reconozcan por nueve años el valor de esas mejoras. Haberles dado ese privilegio, no es otra cosa que haberles otorgado esperas de gracia, facultad de que no puede usar un gobierno constitucional por la inviolabilidad de la propiedad personal: facultad de que usaban los reyes absolutos con conocimiento de causa, con audiencia de los acreedores y con la obligacion por parte del deudor de prestar fianza idónea. ¿Se han conservado siquiera estas garantías á los legítimos dueños de las mejoras, ya que se quiere que en este punto retrocedamos al sistema de nuestros antiguos reyes absolutos?

Hasta aquí hemos examinado la cuestion con relacion á las leyes de 25 de Junio de 1856, de 12 y 13 de Julio de 1859 y reglamento de aquella. Consideremos ahora en sí mismo el reglamento ó decreto de 5 del presente. Mientras se estuvo formando y

se anunció su próxima publicación, no se le daba otro carácter que el de un simple reglamento en que se pensaba compilar todas las disposiciones sueltas sobre nacionalización de bienes eclesiásticos, dándoles orden y unidad, y haciendo desaparecer la oscuridad que se notaba en algunas, las contradicciones que habia en otras. Pero al publicarse ese reglamento por tanto tiempo anunciado, se encontró que en vez de ser un reglamento, casi todas sus disposiciones importan el uso de facultades legislativas, pues no se limitó á reunir y compilar lo existente, sino á establecer nuevas reglas diversas de las de las leyes anteriores á que se referia y que alteran los derechos ya adquiridos en virtud de ellas. Esta circunstancia hace inconstitucional dicho decreto, porque el gobierno que no es sino depositario del poder ejecutivo, carece de facultades legislativas como él mismo lo ha reconocido, las que por la Constitución están reservadas al soberano congreso de la Union. Las facultades extraordinarias con-

cedidas al ejecutivo por el primer congreso constitucional de 1857 estaban limitadas á cierto periodo que ha concluido y á ciertos objetos que no son de los que se ocupa el decreto de 5 del presente. Las facultades tambien extraordinarias de que usó el supremo gobierno durante la guerra civil por la suprema ley de la necesidad, por el derecho de la propia conservación, han terminado tambien por haber sido vencida la revolución y haber desaparecido las circunstancias cuya fuerza era el origen de que derivaban. Hoy, segun el programa del mismo gabinete actual, el supremo gobierno no se atribuye otras facultades legislativas que las estrictamente necesarias para hacer que la nacion entre en la senda constitucional, y la Constitución no está de ningún modo interesada en que los ilegítimos títulos de los denunciadores en Veracruz se sobrepongan á toda costa á los mas respetables derechos. Por el contrario, la inviolabilidad de la propiedad personal solemnemente proclamada en el artículo 27 de la

Constitucion, se opone á que esa propiedad sea trasferida por obra de un reglamento ó decreto, sin juicio, ni audiencia de las personas que actualmente la poseen, á otros á quienes quiere hacerse su graciosa donacion.

La misma Constitucion, como ya vimos, prohíbe espedir ninguna ley retroactiva, y es de notarse que esa prohibicion se refiere al mismo poder legislativo contra cuyos errores ó abusos trató de escudar la carta fundamental á los libres ciudadanos de la nacion á que dió instituciones. Si la Constitucion prohibió espedir leyes retroactivas limitando en ese punto aun las facultades del poder legislativo, mucho menos puede estar exento de esa restriccion otro poder en que las facultades legislativas no son naturales, y que solo puede ejercerlas en casos dados por delegacion expresa ó presunta. Suponer que el delegado estuviera libre de las restricciones que limitan las mismas facultades del delegante, seria pecar contra el sentido comun. Pues bien, el de-

creto de 5 del corriente no solo adolece del vicio de retroactividad, como lo demuestran las observaciones espuestas, sino que en las mismas palabras en que están concebidas algunas de sus disposiciones, está impresa la marca de ese vicio. Los artículos 11, 12 y 13 por su tenor literal se refieren á hechos pasados, estando en ellos usados los verbos que se emplean sin embozo alguno en tiempo pretérito. Mas que una coleccion de disposiciones legislativas ó administrativas parece ser un catálogo de sentencias en masa y pronunciadas sin audiencia de los interesados, privándoles del derecho de defensa que todas las legislaciones respetan y otorgan. Y si bien es cierto que las leyes aclaratorias pueden referirse á lo pasado, tambien lo es que los artículos á que nos hemos referido, no son ni en su forma ni en su substancia leyes aclaratorias. No en lo segundo, porque contienen prevenciones enteramente nuevas, y tampoco en lo primero, porque no está precisada la disposicion cuyo sentido oscuro

se explica. Y no hay que olvidar que aun cuando se tratara de una ley aclaratoria, no habria habido facultad para dictarla en el poder ejecutivo, pues la aclaracion autentica de las leyes, es atribucion exclusiva del mismo poder que está autorizado para darlas.

Mas no es extraño que las disposiciones del decreto de 5 del corriente á que nos hemos referido sean de todo punto injustificables, cuando segun la declaracion solemne del Exmo. Sr. secretario del despacho por cuyo ministerio se espidió, toda su obra descansa en un fundamento falso á todas luces, histórica y jurídicamente, á saber, el de que siempre han pertenecido á la nacion los bienes eclesiásticos. Históricamente es bien claro que la nacion antes de la ley de 25 de Junio de 1856 nunca se habia atribuido sobre esos bienes mas derechos que los mismos, y aun menos, que los que tiene sobre la propiedad individual, los que se reducen á que contribuya para los gastos públicos, y á ocuparla en casos de

terminados por causa de utilidad tambien pública, previa indemnizacion. Jurídicamente, la ley de 12 de Julio de 1859, declarada en vigor por el artículo 100 del mismo reglamento de 5 del actual, dice en términos espresos: "entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando." Lo que entra no estaba antes dentro; luego el mismo legislador por una ley declarada en vigor en el mismo reglamento de 5 del corriente ha reconocido que antes del 12 de Julio de 1859 los bienes de que se trata no estaban en el dominio de la nacion, no pertenecian á ella, y que en consecuencia es falso el principio en que el Exmo. Sr. ministro de hacienda ha reconocido que descansa todo su edificio. Naturalmente cuando se discurre sobre un principio erróneo son tambien erróneas las consecuencias que de él se deducen, injustos los derechos que en virtud de él se reconocen, y por el contrario justos los que se atacan y contradicen. Despues de esa declaracion solemne

del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ya no se pueden estrañar las aberraciones de todos los principios que contiene el decreto de 5 del corriente. Pero una vez reconocidas tales aberraciones, es un deber enmendarlas, y con confianza esperamos su plena reparacion de los sentimientos de justicia, probidad y conocidas luces del distinguido ciudadano que ocupa la primera magistratura de la nacion. Por tanto, de la manera mas respetuosa, pero con toda la energia con que debe hablar el ciudadano libre que no hace otra cosa que pedir justicia y reclamar la observancia de las garantias y derechos del hombre reconocidos y proclamados en la Constitucion:

Suplicamos á V. E. se sirva declarar insubsistentes los artículos 11, 12, 13 y 17 del decreto de 5 del corriente, declarar asimismo que son válidas las ventas de bienes raíces ubicados en esta capital, hechas por el clero en el periodo trascurrido desde el dia 17 de Diciembre de 1857 hasta 28 del mismo mes del año próximo pasado, y que

en consecuencia los compradores de esas fincas deben ser mantenidos en la pacífica posesion en que de ellas están. No pedimos otra cosa que estricta y rigurosa justicia, como lo protestamos con lo demas necesario.

México, Febrero 25 de 1861.—*Lic. Eulalio María Ortega.*—*Ignacio Baz.*—*Lic. Vicente Gomez Parada.*

